



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia No 2017-00021  
Demandantes: Edilma Cardona Ríos y otros  
Demandando: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

De cara a la documental aportada por el apoderado de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales a que haya lugar, el registro civil de defunción del demandante Marco Antonio Pulido Cruz, quien falleció el 8 de enero de 2021.

2.- REQUERIR a la parte interesada, para que en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos de *Marco Antonio Pulido Cruz* (q.e.p.d.), a fin de acreditar la calidad en la que dicen actuar, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la escritura pública No 557 de 17 de febrero de 2022.

3.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que Martha Rosa Hernández Pulido, es la **cónyuge supérstite** del demandante extinto, lo cual se acredita mediante el registro civil de matrimonio No 06798335.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos **indeterminados** de *Marco Antonio Pulido Cruz* (q.e.p.d.).

**Secretaría** proceda a incluir los datos de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de

marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2017-0021

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 4 de marzo de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080**  
**(Cuaderno 1, principal)**

**Demandante:** Alfonso Arango Hernández.

**Demandados:** Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz  
Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- El fallo de tutela emitido el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá (fls. 394 a 400), mediante el cual se niega la acción constitucional interpuesta por Carolina Gutiérrez Estrada contra este despacho, agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

2.- En atención a la solicitud del apoderado actor que obra a folio 389 del plenario, se previene que a la fecha no se ha emitido sentencia, en virtud del trámite surtido al interior de este asunto, en tanto se ha procedido a resolver las distintas peticiones elevadas.

3.- Ahora, bien, una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2017-00080**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 4 de marzo de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080**  
**(Cuaderno 1, principal)**

**Demandante:** Alfonso Arango Hernández.

**Demandados:** Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz  
Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

De cara al recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpone el apoderado de María Liliana Martínez Estrada, heredera determinada de la demandada Carlota Eugenia Estrada de Martínez (fls. 385 y 386, cdno.1), se reitera que **NO PODRÁ SER OÍDA** en este trámite verbal de restitución de inmueble arrendado hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se acusan en mora, de conformidad con lo ordena el inciso 2°, de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, en este juicio no podrán ser tenidos en cuenta los argumentos de quien se considera poseedora, comoquiera que para ese fin está diseñado el proceso denominado “*declaración de pertenencia*” regido por el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual, no podrá ser acumulado a este trámite, como lo establece el numeral 6° del artículo 384 *ibídem*, que impone:

*“6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”*

Adicionalmente, como el mismo extremo lo indica, de emitirse una sentencia que ponga fin al contrato de arrendamiento y ordene la entrega del inmueble, la presunta poseedora tiene a su alcance la oposición señalada en el numeral 2° del artículo 306 *ejúsdem*, ello si se reúnen los presupuestos normativos de esa canon procesal.

Téngase en cuenta que, el proceso de restitución de inmueble arrendado está encaminado a que “*el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado*”, sin que sea procedente la inclusión de un tercero interesado, como así se denomina la heredera determinada de la demandada Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

Finalmente, téngase en cuenta que en este trámite verbal tampoco es el escenario para repudiar una herencia.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2017-00080**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 4 de marzo de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080**  
**(Cuaderno 1, principal)**

**Demandante:** Alfonso Arango Hernández.

**Demandados:** Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz  
Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandada Carolina Gutiérrez Estrada en escrito que obra a folio 392 del plenario, el memorialista **ESTESE A LO DISPUESTO** en auto de 11 de enero de 2022, donde el juzgado: **(i)** se abstuvo de resolver el recurso de reposición formulado en contra del numeral 4.- del auto de 3 de septiembre de 2021 conforme los lineamientos el inciso 2°, de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso, **(ii)** desestimó el argumento de pérdida de competencia establecido en el artículo 121 *ibidem*, en la medida en que la última notificación surtida en este trámite fue el 21 de mayo de 2021, y **(iii)** requirió a la parte demandante para que especificará a cuanto equivalen los cánones de arrendamiento que se adeudan a la fecha de acuerdo a lo señalado en el artículo 600 *ejusdem* (fl. 383) .

Adicionalmente, se le pone de presente a ese extremo procesal la liquidación de los cánones de arrendamiento que alegan adeudados por el la parte actora, quien señaló un importe de \$263.011.537 (fls. 386 y 387).

Ahora bien, ante lo solicitado por la demandada a folio 401, de conformidad con lo normado en el artículo 602 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de **\$ 394.518.000,00** M/Cte., a efectos del levantamiento del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 202-36892.

También como otra opción, podrá aportar avalúo catastral del predio embargado y señalar otro bien que pueda ser cautelado, conforme los lineamientos del artículo 600 *ibídem*.

Por lo cual, se precisa que se le ha dado el trámite correspondiente a los memoriales. Además, se **EXHORTA** a Carolina Gutiérrez Estrada y a su apoderado, a **revisar el expediente** con el fin de verificar como han sido resueltas sus solicitudes, así como de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones, tales como “*Acá lo que se evidencia es un aparta favorecimiento hacia la parte demandante(...)*”, “ya que fue imposible por una aparente conyumacia del despacho con el demandante(...)” (fl. 401, cdno. 1); pues les asiste el deber de guardar el debido respeto a esta titular y a los empleados del Despacho, como lo ordena el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2017-00080**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 4 de marzo de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial

### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Pertenencia N° 2017-01445

Demandante: María Cristina Prieto Cortes y María Herminda Cortes de Prieto.

Demandada: Lucía Patricia Ramírez Moreno y Óscar Javier Ramírez Moreno.

Atendiendo la petición elevada por la Fiscalía General de la Nación a través del comunicado GFDT de 23 de febrero de 2022, visible a folio 218, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA de manera **inmediata**, proceda a realizar una reproducción digital del asunto de la referencia, y enviarla al correo electrónico institucional [carlos.pabon@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.pabon@fiscalia.gov.co), del Fiscal 101 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, expediente 110016000050202173786 Delito Prevaricato por Acción.

CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Verbal de Simulación No 2019-00515

Demandante: Irlanda Esperanza Muñoz Pinzón.

Demandado: Derly Aurora Barrera Camargo y otro.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 4 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Verbal de Simulación No 2019-00515  
Demandante: Irlanda Esperanza Muñoz Pinzón.  
Demandado: Derly Aurora Barrera Camargo y otro.

Vistas las actuaciones surtidas y comoquiera que la diligencia programada para el 13 de diciembre de 2021 no se realizó, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00)** del día **veinticuatro (24)** del mes de **marzo**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., concordante con el canon 443 *ibídem*.

2.- La diligencia acá programada se adelantara conforme a lo indicado en auto de data 23 de noviembre de 2021 (fl. 144) y, de manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 4 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00187**

**Demandante:** Vehifinanzas S.A.S.

**Demandada:** Martha Tatiana Castillo Ruiz.

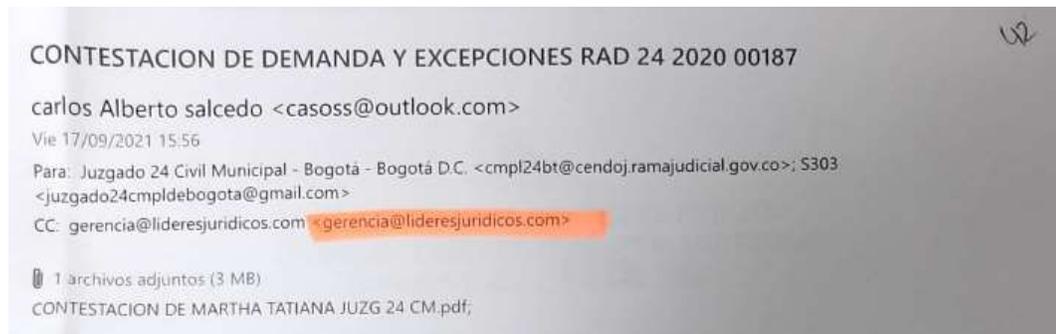
Atendiendo el escrito obrante a folio 44 de este cuaderno, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente la reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, comoquiera que el proveído objetado no es susceptible de ningún recurso.

Obsérvese que la precitada norma impone: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado **y no tendrá recursos**. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...).”* (Se resaltó).

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que el extremo actor señaló que de las actuaciones del Juzgado no se corrió traslado a las excepciones presentadas por la pasiva, para así pronunciarse sobre las mismas, más aun cuando ha verificado todas las notificaciones por estado (fl. 44, cdno.1), se hace necesario recordar que, el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, impone que:

*“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”* (Se resaltó).

En efecto, la parte convocada acreditó haber remitido el escrito de contestación y excepciones al correo electrónico [gerencia@lideresjuridicos.com](mailto:gerencia@lideresjuridicos.com), enunciado por la parte actora para fines de notificación en el folio 13 de este cuaderno, obsérvese:



Por lo cual, se desestiman los argumentos sobre la afectación del debido proceso dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy **4 de marzo de 2022-** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 2021-00898

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitente: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219  
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

Revisada la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Comoquiera que no fue posible adelantar la diligencia programada para el pasado 21 de febrero, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **seis (6)**, del mes de **abril**, del año 2022.

2.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría de Familia, para que en el evento en que se encuentren adultos mayores, con discapacidad o menores de edad, hagan acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

3.- OFÍCIESE al cuadrante respectivo de la Policía Nacional, para que haga acompañamiento en la fecha y hora dispuesta para la diligencia ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

4.- OFÍCIESE al Instituto Distrital de protección y Bienestar Animal (IDPYBA), al cual se encuentra adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que haga acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble ubicado en la dirección anteriormente enunciada, en el evento en que se encuentren animales dentro del citado predio.

En el evento de incurrirse en gastos para esta actuación, los mismos estarán a cargo de la parte demandante, los cuales deberá cancelar en el momento de la diligencia.

6.- FÍJESE aviso en el inmueble objeto de la diligencia, en donde se enuncie la respectiva información y se haga la advertencia que, en caso de no prestarse la colaboración en la fecha designada, se realizara el allanamiento judicial del predio.

**Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a elaborar y diligenciar los oficios ante las respectivas entidades.**

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-00898

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 4 de marzo de 2022, El Secretario Edison Bernal